

TEMA: PLANEAMIENTO

CONVENIO URBANÍSTICO PLANEAMIENTO SUZ 38/4.

Defectos formales. Inexistencia, derecho de consulta por cualquier persona y documentación completada.

Clasificación del suelo de la recurrente como urbano. Ausencia de prueba insuficiente por la recurrente y servicios de la finca ajenos a una actuación urbanizadora sistemática y sin nivel adecuado y no integrado en malla urbana. Valoración tributaria irrelevante a los efectos de clasificación del suelo. Interés público de la actuación. Justificación en el nivel de cesiones previsto. Edificaciones existentes incorporadas al patrimonio. Valoración en los procesos de gestión urbanística.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a diez de diciembre de dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario en el que ha sido parte actora Doña M., representada por Doña R. y con asistencia Letrada de Don D. y como demandados el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N., Procuradora, con asistencia del Sr. Letrado Consistorial, la Comisión Qestora del Área 38-4 de suelo urbanizable de Aragón, representada por D. I., Procurador, con asistencia Letrada de D. F. y D. F. y otros seis señores, representados por Doña E., Procuradora, con asistencia letrada de D. J., siendo objeto del recurso el acuerdo plenario de 27 de julio de 2006.

HECHOS

PRIMERO.- Habiéndose presentado recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, tuvo entrada en dicho Tribunal con fecha 23 de febrero de 2007 escrito de demanda en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"PRIMERO.- Anular el convenio urbanístico recurrido por la falta de legitimidad y personalidad de la entidad promotora, cuando menos, hasta pasada la fecha de 9 de julio de 2005 y la carencia de un objetivo de interés público que permita la delimitación del sector 38/4, clasificado como suelo urbano no delimitado y resarcir por los daños y perjuicios en términos de costas por la temeridad de la tramitación del expediente.

SEGUNDO.- Declarar, con carácter subsidiario, que procede reconocer a D^a M. cuantos derechos se han expuesto en el fáctico y en su fundamentación que, sin carácter exhaustivo ni excluyente, se resumen en los términos siguientes:

a.- Declarar el derecho de D^a M. de mantener el estado actual de su propiedad registral 29222 expuesta en el Hecho primero, por tratarse de suelo urbano consolidada y ordenar al Ayuntamiento a modificar el convenio urbanístico para que contemple este derecho.

b.- Reconocer el derecho de D^a M. de corresponderle el índice real de aprovechamiento previsto por el Plan Parcial, sin merma alguna, al no proceder la cesión del 10 por ciento del aprovechamiento ni carga de gestión de suelo de sistemas generales.

c.- Reconocer la improcedencia de imponer a la propiedad de D^a M., la cesión de suelo por encima del 15 % de la superficie de su finca, ni urbanización por encima de la que corresponda a la pavimentación de la calzada, alumbrado público y encintado de aceras con el límite del 15 % de la superficie de su finca.

d.- Reconocer la improcedencia de imponer a la propiedad de D^a M. la

participación en los costes de urbanización del sector ni de los sistemas generales.

e.- Reconocer la improcedencia de imponer a la propiedad de D^a M. el cumplimiento de ninguno de los compromisos ofrecidos por los promotores del Convenio, que excedan de los límites recién expuestos.

f.- Reconocer el derecho de D^a M. de que sean valoradas e indemnizadas sus edificaciones tal como constan en el Documento 7, caso de mantenerse fuera de ordenación, sin perjuicio de su posibilidad de permanencia en las mismas”.

SEGUNDO.- Por las representaciones de las codemandadas (con la excepción de la Sra. G.) se presentaron, también ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los correspondientes escritos de contestación.

TERCERO.- Concluido el pleito para Sentencia, se declaró la competencia de los Juzgados de esta clase, siendo turnado a este órgano judicial.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis el acuerdo de aprobación de un convenio de planeamiento.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- A los folios 1 a 434 de la primera caja del expediente obra propuesta de convenio registrada el día 23 de junio de 2006.

2.- A los folios 1 a 8 de la segunda caja figura escrito del representante de la Comisión Gestora codemandada fechado a 3 de junio de 2002, interesando la firma de un convenio de planeamiento; petición que fue objeto de un primer informe de fecha 13 de junio de 2002, en el que se hacían diversas precisiones (entre otras cuestiones, en materia de dolinas).

3.- Con fecha 30 de julio de 2004, se formuló nueva propuesta de convenio con nueva documentación.

4.- Con fecha 20 de octubre de 2004, se emitió informe por el Ingeniero de Caminos municipal, Jefe de la Unidad de Ingeniería de Desarrollo Urbano, lo que dio lugar a la presentación de una nueva documentación por la codemandada en fecha 8 de noviembre de 2004 con aportación documental referente a las dolinas.

5.- Con fecha 18 de mayo de 2005, se emitió informe por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación.

6.- Con fecha 23 de junio de 2005, se emitió nuevo informe por el Ingeniero de Caminos, Jefe de la Unidad de Ingeniería de Desarrollo Urbano.

7.- Con fecha 9 de julio de 2005, se emitió informe por parte de la Letrada-Jefe del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística (folios 70 y siguientes).

8.- Con fecha 15 de julio de 2005, se formuló nueva propuesta de convenio, lo que dio lugar a que se emitiera un informe por el Gerente de Urbanismo que obra a los folios 96 a 101.

9.- Con fecha 25 de julio de 2005, el Consejo de Gerencia resolvió favorablemente la consulta prevista en el art. 51 de la Ley 5/1999 y recogida en el artículo 7.3.2 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General y se acordó someter el mismo a información pública.

10.- Con fecha 4 de agosto de 2005, se practicó comparecencia por la Comisión Gestora en la que se aportó determinada documentación (folio 123).

11.- A los folios 449 y 450 figuran alegaciones de la Comisión Gestora.

12.- A los folios 458 y siguientes obran alegaciones de la actora.

13.- A los folios 528 y siguientes obra informe técnico sobre las alegaciones, de 13 de febrero de 2006.

14.- A los folios 532 a 536 figura informe del Servicio Técnico de Planeamiento y a los folios 548 y siguientes informe jurídico sobre la tramitación seguida hasta el momento; informe que lleva fecha de 19 de mayo de 2006.

15.- En la sesión plenaria de 31 de mayo de 2006, se acordó retirar del orden del día el asunto, al objeto de incorporar algunas modificaciones.

16.- Con fecha 23 de junio de 2006, se presentó nueva propuesta de convenio,

que fue aprobada en sesión plenaria de 27 de julio de 2006.

TERCERO.- En la demanda, se parte de que la señora recurrente es propietaria de la finca sita en Camino de Miraflores número 180; finca que forma parte de los suelos urbanizables no delimitados correspondientes al Sector SUZ 38/4 (Miraflores) del Plan General de Ordenación Urbana.

Asimismo, se refiere que la situación actual de la finca (de acuerdo con el informe aportado como documento nº 7) se caracteriza por contar con una superficie urbanizada de 3110,41 ms de los 8950,21 totales, correspondiendo a la vivienda un total de 685,48 m².

Tal vivienda, según se refiere, cuenta con todos los servicios, afirmándose que la propiedad en general constituye suelo urbano consolidado, lo que se ha ignorado en el Convenio que ahora se recurre. En este sentido, se da noticia de las actuaciones de la propia Corporación relativas a los servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas, así como al hecho de que se giren liquidaciones en concepto de IBI urbana. En esta línea, y en apoyo de sus tesis, se glosa el art. 7 de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A partir de lo anterior, se apela a lo contemplado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley del Suelo de 1992, que considera aplicable a nuestra litis.

En segundo término, se considera que el convenio carece de justificación idónea desde la perspectiva del interés general, trayéndose a colación lo dispuesto en el art. 7.3.2 del Plan General de Ordenación Urbana y normativa autonómica concordante. Junto a ello, se critican las razones dadas por la Corporación para defender la concurrencia de un interés público:

"En concreto, se aducen dos razones para justificar el objetivo interés público cuales son el cubrimiento de las vías y la cesión de infraestructuras en el sector. Es intolerable que la suma de estas razones pueda conllevar a un Ayuntamiento a declarar un interés público cuando para el caso de cubrimiento de las vías, se daría la paradoja de tener cubierto un tramo de la vía cuando dentro del suelo urbano delimitado, en concreto al final de la calle Tenor Fleta, faltaría por cubrir el tramo perteneciente al sector 38/3 con el disparate consiguiente que este convenio conllevaría teniendo cubiertas las vías a tramos en lugar de ir haciendo crecer la ciudad en sentido centro al extrarradio.

No cabe alegar el cubrimiento de las vías como objetivo interés público en estos momentos porque la ciudad no ha llegado a alcanzar en este sector y decae toda posibilidad de creer que eso puede ser interés público. Aceptar este interés público sería lo mismo que también es de interés público el cubrir las vías hasta su destino final en Barcelona (...)"

Un tercer bloque argumentativo tiene que ver con lo consignado en el informe de 9 de julio de 2005, en el que se aprecia el defecto relativo a la falta de acreditación, por parte de las promotoras del convenio, de la titularidad del 50 % del suelo, cuando el proceso se había iniciado el día 5 de junio de 2002. Asimismo, y también sobre la base de lo dispuesto en el informe anterior, se denuncia que no se acredite la representación de las personas que intervenían en representación de las respectivas personas jurídicas.

Frente a lo anterior, el Sr. Letrado Consistorial ha considerado que no procede cuestionar la clasificación del Plan General de Ordenación Urbana mediante la impugnación del convenio y, en todo caso, ha entendido que la inexistencia de viales perimetrales y de servicios finalistas suficientes impide clasificar el terreno de la actora como suelo urbano consolidado.

También, se discrepa de las consecuencias (mantenidas por la actora) sobre la eventual aplicabilidad de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley del Suelo de 1992, ya que dicha disposición en ningún caso podrá significar la inalienabilidad de la finca ni el nacimiento de un derecho a no ceder aprovechamientos ni a quedar exonerada de cualquier proceso de equidistribución de beneficios y cargas, sino exclusivamente la valoración de los aprovechamientos patrimonializados en los procedimientos de gestión urbanística.

Por otro lado, se argumenta que, para negar la concurrencia de un interés público, no puede hacerse valer un informe emitido "en vía interna y para uso restringido", que es contradictorio con informes posteriores favorables. Y, además, se

subraya la existencia de un interés público en la previsión de una gran superficie de suelo (más de 16 hectáreas) destinada a usos distintos de la vivienda y la oportunidad de su desarrollo en función de la situación de los terrenos en un punto estratégico entre el tercer y cuarto cinturón en función de la proximidad al Pabellón Príncipe Felipe.

Por su parte, el Sr. Letrado de la codemandada, trae describir minuciosamente todo el *íter* administrativo que derivó en la actuación impugnada, parte de que "la parcela de la parte actora fue clasificada como suelo rústico en el PGOU de 1968 y como Suelo no Urbanizable Protegido en el PGOU de 1986 y ha sido el vigente PGOU del 2001 en el que se ha clasificado como Suelo Urbanizable no Delimitado dentro del Area SUZ 38/4", sin que se haya planteado impugnación alguna, de tipo indirecto del planeamiento.

En segundo lugar, se discrepa abiertamente de que se hayan realizado actuaciones urbanizadoras en el sentido reclamado legalmente para considerar al terreno como suelo urbano. En este sentido, y en el escrito de conclusiones, se ha dicho que "se ha limitado a la ejecución sin licencia de instalaciones de recreo para uso privativo, ajenas completamente al uso urbanístico agrícola de la parcela determinado por el planeamiento aplicable, así como en la propia licencia concedida a la vivienda unifamiliar originaria". En este sentido, se hacen amplias referencias al informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación y al acuerdo de desestimación del recurso de reposición entablado contra el acuerdo impugnado en esta litis por otros propietarios que se han acompañado como documento nº 1. Asimismo, se ha glosado el expediente relativo a la autorización de la vivienda de autos en 1996, del que deriva que se trataba de una vivienda vinculada al uso agrícola que cumple las condiciones de la unidad mínima de cultivo, respetándose la regulación de la zonificación agrícola que le asigna el Plan General de Ordenación Urbana. En concreto, se subraya la circunstancia de que, en el expediente, consta que la vivienda "se encuentra aislada en el campo".

Junto a ello, se argumenta a favor de considerar como un dato no determinante el hecho de que la finca merezca la consideración de urbana a efectos fiscales, citando a tal efecto diversa jurisprudencia que considera que apoya sus tesis.- Por otro lado, se afirma, que los servicios no son fruto en ningún caso de una obra urbanizadora sistemática que beneficie a la ciudad, sino que obedecen a una actuación aislada de obtención de suministro individual y de exclusivo interés particular.

Por añadidura, se dice que es reveladora de la falta de integración en la malla urbana de la ciudad de la parcela de referencia la fotografía aérea de los terrenos como documento nº 17.

Dentro de un segundo bloque de consideraciones, también se ha objetado la alegación relativa a la falta de interés público y de los requisitos normativos exigibles para proceder a la delimitación del Sector 38-4. En este punto, se dice que se cumple con lo previsto en el art. 7.3.2 del Plan General de Ordenación Urbana, que dice así:

"Además de los derechos y deberes a que se refiere el artículo precedente, los propietarios de suelo clasificado como urbanizable no delimitado, tendrán derecho a promover su transformación en el marco de los artículos 16.2 de la Ley 6/1998, 51.2 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

Como criterio general, no podrán delimitarse nuevos sectores antes del desarrollo completo del suelo urbanizable delimitado, salvo que se acredite la concurrencia de un objetivo de interés público, en virtud de las condiciones ventajosas en relación con los sectores delimitados. Por ello, la consulta previa prevista en el apartado 2º del artículo 52 de la Ley 5/1999 será preceptiva cuando se pretenda delimitar un sector en esta categoría de suelo antes del desarrollo de la totalidad de los sectores ya delimitados en el Plan General: se considera exenta de este requisito la delimitación de nuevos sectores en los que los usos lucrativos sean exclusivamente industriales.

(...)

El desarrollo del suelo no urbanizable no delimitado se producirá de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

b) En caso de que el suelo urbanizable delimitado no se hubiera desarrollado

por completo, la consulta preceptiva a la que se refiere el apartado anterior de este artículo deberá seguirse, en el caso de que el Ayuntamiento considere procedente el desarrollo urbanístico, por un convenio de planeamiento en el que se contemplarán las condiciones concretas que motiven la conveniencia de la actuación y se establezcan las condiciones a que el plan parcial ha de sujetarse, con objeto de garantizar el desarrollo urbano racional”.

Pues bien, partiendo de la posibilidad de que se proceda a desarrollar áreas de suelo urbanizable no delimitado, la parte codemandada se fija en el cuadro numérico del folio 593, del que deduce que todos los sectores delimitados en suelo urbanizable no delimitado presentan condiciones más ventajosas en cuanto a cesión de aprovechamientos respecto de los sectores de suelo urbanizable delimitado.

Finalmente, se declara que resulta intrascendente el porcentaje de titularidad de suelo, debido a que las previsiones del Plan o de la LUA no imponen porcentajes mínimos de suelo para formular la consulta. Tampoco se acepta que se cuestione por la actora la falta de personalidad administrativa, ya que ninguna trascendencia legal tiene a efectos del acto impugnado, puesto que “son las respectivas entidades mercantiles las que a través de sus representantes firmantes asumen las obligaciones del mismo”.

CUARTO.- Comenzando por las alegaciones estrictamente formales, las mismas han de ser rechazadas. En primer lugar, porque la acreditación un porcentaje de titularidad, como ha sostenido la codemandada, no viene impuesta en el art. 51.2 de la Ley Urbanística de Aragón, que se refiere, muy elocuentemente, a que cualquier persona puede ejercer el derecho de consulta. Y, en segundo término, porque, completada la documentación, tampoco puede suponer este alegato una causa de invalidez de la actuación administrativa, al haberse producido una suerte de convalidación o subsanación de los defectos en cuestión. A igual conclusión debe llegarse respecto a la falta de personalidad, en la medida que también se ha subsanado este defecto, pudiendo aquí recogerse la manifestación del informe de 19 de mayo de 2006 (folio 553), donde puede leerse:

“Cumplimiento de prescripciones

En cuanto a las prescripciones impuestas en el informe jurídico del Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de fecha 9 de julio de 200.., tiene a bien informar que la comparecencia de 4 de agosto de 2005 cumple las prescripciones que se impusieron en orden a la justificación de la propiedad y acreditación de la representación en nombre de la que se actúa. Así, respecto de la justificación de la representación en nombre de la que actúan las personas físicas, ésta aparece acreditada en la escritura de constitución de la Comisión Gestora autorizada el 24 de junio de 2002, Comisión Gestora del Area 38-4 de suelo urbanizable del PGOU de Zaragoza formada por las entidades mercantiles J.,S.L., E.,S.A. y A.,S.L. en DILIGENCIA de adhesión de 25 de junio de 2002, se adhiere a la comisión Gestora la entidad mercantil M.,S.L. Se adjuntan diversas actas de adhesión a la Comisión Gestora suscritas por E.,S.A., el 3 de septiembre de 2002 y por P.O,S.A., P.,S.A. el 19 de septiembre de 2002.

Se aportan certificaciones catastrales de las parcelas cuya titularidad corresponde a los propietario que forman parte de la comisión Gestora (folios 159 a 211).

Se adjunta un listado de propietarias de parcelas que no forman parte de la Comisión Gestora, con sus respectivas certificaciones catastrales (folios 212 a 234). Solicitan que la petición al catastro se curse por el Ayuntamiento en el caso de 8 parcelas de las que no se tiene datos. Efectuada esta diligencia, el catastro informó en fecha 7 de octubre de 2005 (folios 335 y ss)”.

Siendo esto así, la simple apelación al principio antiformalista del procedimiento administrativo y a la consiguiente posibilidad de subsanar defectos (art. 76 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) lleva a rechazar este alegato de la demandante.

QUINTO.- La parte actora ha desarrollado una importante argumentación para justificar que la finca merece la clasificación de suelo urbano consolidado, lo

que, de entrada, hubiera merecido, procesalmente, que se hubiera articulado, de modo formal y expreso, una suerte de impugnación indirecta del Plan General de Ordenación Urbana, lo que, sin embargo, no se aprecia en la Demanda rectora de este proceso.

De cualquier modo, y en opinión de este Juzgado, ha faltado una prueba suficiente de carácter técnico en orden a evidenciar el error del Plan General de Ordenación Urbana en este punto, sin que a estos afectos pueda prevalecer el contenido (más bien descriptivo) del informe aportado como documento nº 7 de la Demanda frente a los planteamientos técnicos de los informes obrantes en el expediente y en el documento nº 1 de la Contestación a la Demanda de la parte codemandada. Y es que, en este sentido, la explicación del Sr. Letrado de la codemandada ha sido muy solvente, en la medida que, de entrada, se ha señalado que los servicios con que cuenta la finca son ajenos a una actuación urbanizadora sistemática, puesto que la construcción parte en su origen de una licencia en terreno rústico y sometida a la normativa correspondiente; terreno, que, aunque se ha ido urbanizando (en el sentido de contar con determinados servicios), no puede alcanzar la consideración de suelo urbano consolidado en cuanto que el nivel de servicios no es el adecuado para sostener una urbanización general de la zona. En este punto, resultan muy explicativas las fotografías aéreas aportadas con el escrito de demanda en el que aparece una tipología de urbanización y edificación distinta de la propia y característica del suelo urbano consolidado. De ahí que, aunque la parcela cuente con determinados servicios, los mismos son insuficientes a los efectos de urbanización en sentido escrito, dado que, además, la finca no se encuentra integrada en la malla urbana, tal y como se desprende del elocuente reportaje fotográfico y de las propias declaraciones de la actora al reconocer que no todas las fincas de la zona han de considerarse suelo urbano consolidado. Cabe citar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 22 de marzo de 2006, EDJ 65443, cuando afirma que los servicios urbanísticos han de ser suficientes y adecuados para las determinaciones urbanísticas correspondientes a los instrumentos de planeamiento urbanístico que hubieran de aprobarse.

Tampoco, y pesar de los indudables esfuerzos argumentativos del Sr. Letrado de la parte actora, cabe considerar que la valoración tributaria del terreno como urbano sea determinante a estos efectos, puesto que lo relevante a los efectos de nuestra litis es el cumplimiento, o no, de los requisitos del art. 13 de la Ley Urbanística de Aragón. En tal sentido, cumple reseñar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de septiembre de 2006, EDJ 371918.

SEXTO.- Respecto a la ausencia de interés público que justifique la actuación impugnada, lo primero que debe indicarse es que el precepto del planeamiento general de la ciudad reseñado con anterioridad permite el desarrollo de suelo urbanizable no delimitado cuando así se justifique. Y, ciertamente, nuevamente, ha sido la representación de la parte codemandada la que ha hecho notar los importantes porcentajes de cesión que se producen en relación con el suelo urbanizable no desarrollado. Y, en todo caso, el Gerente de Urbanismo (folio 101 del expediente) ha hecho referencia, no tanto a la cuestión de la oferta de viviendas (aspecto al que se refiere sobre todo la demanda), sino especialmente a la previsión de una gran superficie de suelo destinado a usos distintos del de viviendas de 16 hectáreas, a la hora de justificar el convenio desde la perspectiva del interés general. Estas consideraciones y motivaciones del Gerente, en una decisión no exenta de discrecionalidad, conducen también a repeler este alegato; máxime, cuando tampoco se ha practicado una prueba técnica que hubiera permitido acreditar el carácter arbitrario o manifiestamente erróneo de la actuación impugnada.

SEPTIMO.- Resta finalmente valorar la incidencia de la Disposición Transitoria IV de la Ley del Suelo de 1992, que dice así:

"1. Las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, situadas en suelos urbanos o urbanizables, realizadas de conformidad con la ordenación urbanística aplicable o respecto de las que ya no proceda dictar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, se entenderán incorporadas al patrimonio de su titular.

2. En los supuestos contemplados en el número anterior, el valor del suelo se determinará en función del aprovechamiento efectivamente materializado, siempre que lo hubiera sido de conformidad con la ordenación urbanística vigente al tiempo de la construcción, reducido en la proporción que resulte del tiempo de vida útil de la edificación ya transcurrida. En todo caso, como valor mínimo del suelo se entenderá el resultante de la aplicación del 85 por 100 del aprovechamiento tipo vigente al tiempo de la valoración.”

Y, en este punto, este Juzgado entiende que tal previsión normativa, de ser aplicable, ha de incidir, en su caso, en el ámbito de la valoración de las edificaciones en los procesos de gestión urbanística, pero no puede impedir por sí sola un convenio que venga a prever futuros desarrollos urbanos a través de un posible planeamiento urbanístico futuro. En este sentido, no está de más recoger que, según se afirma en la resolución del recurso de reposición (documento nº 1 de la codemandada) el terreno era suelo no urbanizable con anterioridad al Plan General de Ordenación Urbana 1991, esto es, cuando ya se había aprobado la Ley 8/1990. Y, en todo caso, la eventual patrimonialización de la edificación no impide la exclusión de la finca en la correspondiente unidad de ejecución, ni excluye por sí misma de las cargas de urbanización que correspondan, tal y como ha venido a declarar la muy reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 11 de febrero de 2009, EDJ 54481.

Procede, por todo ello, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la actuación objeto de impugnación.

OCTAVO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se desestima el recurso 492/2008 interpuesto por Doña M. contra el acuerdo de 17 de agosto de 2006, que se ratifica por ser conforme a derecho; sin costas.